

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO 17001-60-00-030-2017-82340-00
INTERNO EDUAR ALBERTO VALLEJO HOLGUIN
DELITO TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
ASUNTO PRESCRIPCION DE LA PENA
AUTO Nº. 2024

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver de la **declaratoria de extinción** de la pena impuesta al señor EDUAR ALBERTO VALLEJO HLLGUIN por prescripción dentro del proceso seguido en su contra, y se procede a resolver de fondo lo pedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

En lo que se refiere a la prescripción de la pena, revisado el infolio se otea:

El aquí sentenciado debe purgar una pena de **nueve (9) meses diez (10) días** de prisión, impuesta por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales** el 14 de agosto de 2018, por el delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**. Al momento de decidirse la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, no se impuso ninguna privativa de la libertad – artículo 307 del Código de Procedimiento Penal- por lo que, quedo en libertad.

Al señor VALLEJO HOLGUIN se le NEGÓ con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y se ordenó expedir orden de captura para expiación de la pena con tratamiento intramural.

En la etapa de la ejecución de la pena – se avocó conocimiento el 2 de octubre de 2018-, y mediante oficio 11099 de ese año, el Centro de Servicios Administrativos, solicitó al Juzgado Fallador le remisión de la orden de captura toda vez que del dossier recibido, aquella brillaba por su ausencia y hasta el día de hoy no se ha recibido.

Revisado el infolio, el señor VALLEJO HOLGUIN como ya se advirtió supra, estuvo privado de la libertad en las audiencias preliminares y se le dejó en libertad (Fiscalía solicitó legalización de la captura e imputación de cargos), de igual manera en el sistema Siglo XXI no le aparece otro proceso penal diferente al que hoy ocupa la atención del despacho.

A la fecha no se ha hecho efectiva la captura del aquí sentenciado y no se ha dado con su paradero para que comience a descontar la pena de privación de la libertad.

CONSIDERACIONES

La Competencia

Este Despacho es competente para resolver de manera oficiosa la prescripción de la pena a favor del señor EDUAR ALBERTO VALLEJO HOLGUIN, toda vez que el **Artículo 38 de la Ley 906 de 2004**, nos faculta para ello y al ser este Funcionario quién vigila su pena, así lo permite colegir.

Objeto de examen

El derecho a la libertad, es la segunda prerrogativa fundamental de toda persona, después del derecho a la vida, consistente en que todas las personas nacen libres y pueden moverse libremente por todo el territorio nacional, siendo ello de inexorable respeto conforme lo consagra el **artículo 28 de nuestra Carta Magna**, norma que reza lo siguiente:

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

Ahora, lo relativo a la **prescripción** de la pena se debe indicar que La prescripción de la sanción penal se encuentra tipificada en el **artículo 89 del Código Penal** que reza:

“Término de la Prescripción de la Sanción Penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Sobre la figura jurídica de la prescripción de la pena se torna pertinente señalar que la misma está establecida en la ley en primer lugar como una barrera al poder omnímoto del Estado, pues es claro que no puede haber penas perpetuas como la de prisión, situación que se encuentra consagrada en **la Constitución Nacional en el artículo 34¹**, igualmente, es una sanción al no poder ubicar y dar captura dentro del término establecido en la Ley a través de las diferentes entidades a una persona que vulneró un bien jurídico y que fue vencida en juicio y declarada responsable a través de una sentencia que tomó ejecutoria.

Aterrizando al caso concreto, del señor **VALLEJO HOLGUIN**, la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales quedó ejecutoriada **14 de agosto 2018**, y la pena impuesta fue de **nueve (9) meses diez (10) días** de prisión.

No ha estado privado de la libertad por el presente proceso luego de emitirse fallo condenatorio, y si bien el Juez de conocimiento al momento de emitir sentencia condenatoria ordenó la ejecución de la pena y libró orden de captura en su contra para suscripción de acta compromisoria, lo cierto del caso es que al día de hoy sigue en libertad sin

¹ “se prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

saberse de su paradero, y consultado del link de consulta proceso del Consejo Superior de la Judicatura el único proceso que aparece en su contra es precisamente el que hoy nos ocupa la atención. Igual situación se presenta con el sistema Siglo XXI. Si bien se realizó audiencia preliminar de imputación de cargos, no se impuso medida de aseguramiento.

Teniendo como norte **el artículo 89 del C.P.** y atendiendo que la pena impuesta es inferior a cinco (5) años, se torna procedente ubicarse dentro de la parte que señala: “pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

De tal manera, que bajo la anterior premisa, teniendo en cuenta que la sentencia emitida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales** quedó ejecutoriada el 18 de agosto de 2018, siendo notificada en estrados, al día de hoy han transcurrido más de **CINCO (5) AÑOS**, no quedando otro camino que proceder a la extinción de la pena por prescripción.

Así las cosas, se procederá a decretar la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **EDUAR ALBERTO VALLEJO HOLGUIN** y a renglón seguido declarar la extinción de la pena por la misma causa².

Igualmente, como consecuencia de la declaratoria se procederá a INSTAR al Juzgado fallador para que proceda con la cancelación de la **orden de captura** expedida en contra del sentenciado, esto atendiendo que la misma no fue anexada con el cuaderno de copias remitido para la vigilancia de la pena y a pesar de haberse requerido el envío de la misma, nunca se recibió, esto una vez quede en firme la decisión aquí adoptada. De igual manera, remitir las presentes diligencias al **Juzgado Fallador**, envío que se hace para el archivo definitivo y dar aviso a las autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio.

Sin más consideraciones, *el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,*

RESUELVE

² Art. 88 c.p. numeral 4.

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN a favor del sentenciado EDUAR ALBERTO VALLEJO HOLGUIN, identificado con C.C. 1053778335, **respecto** de la sanción de **NUEVE (9) meses DIEZ (10) días de** prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, sentencia del 14 de agosto de 2018 al declararlo responsable del punible de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**.

Segundo: INSTAR al juzgado fallador la cancelación de orden de captura, expedida en contra del señor EDUAR ALBERTO VALLEJO HOLGUIN, **de acuerdo con lo dicho en la motiva**.

Tercero: REMITIR las presentes diligencias al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales** para el archivo definitivo y comunicar a las autoridades competentes de lo aquí decidido, diligencia que se hará Centro de Servicios Administrativos.

Cuarto: NOTIFICAR, a las partes interesadas del contenido del presente auto, indicándoles que contra el presente proceden los recursos de ley, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hoy _____ de 2023 hago del contenido del auto interlocutorio **número 2024** a los sujetos procesales.

*Dr. ANDRES MAURICIO MONTOYA B.
Agente Del Ministerio Público*

*Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensora*

*EDUAR ALBERTO VALLEJO HOLGUIN
Sentenciado*

*ANTONIO JOSE VILLEGAS C.
Secretario CSA*